

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

(Conclusión.)

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

CAPÍTULO VI

Penalidad.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuan lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la

penalidad el trabajo en domingo, por cuenta propia, con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entiendan los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que

se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ó obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en el término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencia ó obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verase sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieren á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido

en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

Artículo transitorio.

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

(“Gaceta,” del día 4 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta,” del día 6 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 748

Habiéndose manifestado por D. José Galán Varona, vecino de Montemayor, habérsele extraviado la licencia de uso de armas, de las de cuarta clase, que se expidió á su favor en 29 de Noviembre último, bajo el número 988, con esta fecha se expide al interesado la correspondiente certificación, en sustitución de la licencia que dice habérsele perdido.

En su consecuencia, se advierte que repetida licencia queda nula y sin ningún valor, la que será recogida por la Guardia civil á la persona en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 7 de Marzo de 1906.—El Gobernador: P. O., LEONARDO DE ARANGUREN.

Circular núm. 749

Siendo varios los señores Alcaldes que han dejado de cumplir lo dispuesto en la circular núm. 663, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 del anterior, á pesar de haberles reiterado el cumplimiento de mencionado servicio en oficio fecha 2 del actual, he acordado conminarlos con el máximo de la multa que marca el art. 184 de la ley Municipal vigente, si á vuelta de correo no remiten la relación de extranjeros que residan en sus respectivas localidades y términos, determinada en referida circular.

Córdoba 7 de Marzo de 1906.—El Gobernador: P. O., LEONARDO DE ARANGUREN.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 750

Número del expediente 5.928

Don Pedro López Amigo. Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Córdoba

Hago saber: que por don Juan Rodán Rabasco, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Marzo de 1906, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias pa-

ra la mina denominada *Santa Cecilia* 3.ª, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y paraje conocido por Nava-Obejo, lindante por todos vientos con terrenos de la propiedad de don Ildefonso Núñez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Marzo de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la última estaca de la mina 2.ª *Santa Cecilia*; desde ella, dirección Sur, se medirán 250 metros y se colocará la primera estaca; de esta al E. 1.000 y segunda; de esta al N. 500 y tercera; de esta al O. 1.000 y cuarta, y de esta al punto de partida 250 metros, para cerrar el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Marzo de 1906.—El Ingeniero Jefe: P. A., Pedro López.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 754

Don Juan Duval Rubio, Alcalde accidental de esta villa

Hago saber: que previa la autorización y acuerdos correspondientes se arrienda á venta libre el derecho que devengue en la citada villa y su término el consumo de todas las especies que en la actualidad comprenden la primera tarifa del impuesto, con excepción del respectivo á las carnes, vinos y alcoholes, que se adjudicó en el año anterior, cuyo remate tendrá efecto en esta Casa Consistorial al oncenavo día de la fecha en que el BOLETIN OFICIAL publique este edicto, y de las diez á las doce de la mañana.

El arriendo durará desde el día de su adjudicación hasta el 31 de Diciembre del corriente año, sirviendo de tipo la suma de 4.201'83 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y para hacer proposiciones en ella será indispensable exhibir la cédula personal y depositar una cantidad equivalente al 5 por 100 de expresado tipo.

El pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento, donde consta entre otros particulares la fianza en metálico ó hipotecaria que ha de prestar el arrendatario, que será la cuarta parte del valor del remate, se encuentra en esta Secretaría municipal á disposición de los interesados que deseen verlo.

Obejo 5 de Marzo de 1906.—Juan Duval.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

AÑO DE 1906.

Número 757

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3009 83	175 83	>	3185 66
2.º	Policia de seguridad.	496 83	83 33	>	580 16
3.º	Policia urbana y rural.	3027 58	258 33	>	3285 91
4.º	Instrucción pública.	286 25	147 50	>	433 75
5.º	Beneficencia.	909 75	>	>	909 75
6.º	Obras públicas.	1014 33	187 50	>	1201 83
7.º	Corrección pública.	466 30	>	>	466 30
9.º	Cargas.	12354 82	146 41	76 33	12577 56
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	291 66	339 04	>	630 70
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		21887 35	1337 94	76 33	23301 62

Aguilar á 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde, José María Pérez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, José Moreno.

BUJALANCE

Núm. 755

Don José Espinosa de los Monteros y Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de regir durante el año de 1907, los contribuyentes de este término municipal por los conceptos de rústica, colonia y urbana podrán presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo las declaraciones de alta ó baja que hayan tenido en su riqueza, lo cual justificarán en debida forma con los títulos de propiedad y demás circunstancias que determina el Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

Bujalance 5 de Marzo de 1906.—J. Espinosa.

MONTALBAN

Núm. 756

Don José Sillero Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á virtud de acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas que se consuman en este término y presente año de 1906, se arrienda la recaudación del impuesto que por dicha razón pesa sobre citadas especies, tanto para el Tesoro cuanto para fondos de este Municipio, en el modo y forma que dispone el art. 290 del Reglamento vigente del ramo de 11 de Octubre de 1898.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día último de los diez siguientes al en que este edicto resulte inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de doce á una

de su tarde, por el sistema de pujas á la llana, y será adjudicada al mejor postor bajo el pliego de condiciones que obra en el respectivo expediente y queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en ella ha de imponerse como fianza provisional, en la Depositaria de este dicho Ayuntamiento, el 5 por 100 del tipo porque se anuncia cada ramo, pudiendo hacerse proposiciones en todos, en conjunto ó aisladamente.

Montalbán 1.º de Marzo de 1906.—José Sillero.

DOS TORRES

Núm. 760

Don Rafael Campos Machuca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el vecino de esta villa don Antonio González Rodríguez se manifiesta que le ha sido extraviado el día 4 de los corrientes un perro *seter*, negro, corbato, con la barriga y media cola blanca, las manos y patas blancas, con manchitas negras, el pecho blanco, cuatro ojos y entiende por «Fortuni».

Lo que se publica para conocimiento de la persona que en su poder le tenga.

Dos Torres 6 de Marzo de 1906.—Rafael Campos.

ENCINAS REALES

Núm. 752

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de este término en el corriente año, designados por sorteo en sesión pública celebrada el día 21 del mes

actual, son los que á continuación se expresan.

Primera sección

D. José Ventura Cabello
Francisco Reina Arrabal

Segunda sección

D. Francisco José Moscoso Pinto
Antonio Guerrero Moreno

Tercera sección

D. Antonio Navarro Prieto
Francisco Roldán Vera
Miguel Moscoso Cuenca

Cuarta sección

D. Juan Moscoso Prieto
Manuel Pérez Tomé
Antonio Marmol Arjona

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 68 de la Ley municipal, se hace público por el presente, en Encinas Reales á 22 de Febrero de 1906. El Alcalde, Juan Ayala.—Por su mandado: El Secretario, Enrique Conejo.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 753

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento en sesión del 22 del anterior, de los vocales asociados que en unión de la Corporación han de constituir la Junta municipal durante el presente año, resultaron elegidos los que á continuación se expresan.

Primera sección

D. Juan Gutiérrez Ramos
Antonio Moyano Parra
Juan Olaya Borrego

Segunda sección

D. Gaspar Bejarano Ruedas
Miguel Perabad Borrego
José López Sánchez

Tercera sección

D. Blas Huertas García
Francisco Parra Barea

Cuarta sección

D. Antonio Lara Quero
Gaspar Zamorano Casero

Lo que se hace público por medio del presente edicto conforme previene la vigente Ley municipal.

Cañete de las Torres 1.º de Marzo de 1906.—Antonio Caracuel.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 746

Don Félix Nogués y Rueda, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Antonio Avalos López, en nombre de don José Vera Barranco, contra don José García Moreno, sobre cobro de pesetas, en el cual se dictó la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que copiadas á la letra dicen como sigue:

Cabeza.—Sentencia.—En la villa de Posadas á veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos seis, el señor don Alfonso Palma Blázquez, Juez de pri-

mera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo incoado á instancia de don José Vera Barranco, mayor de edad, propietario y vecino de Hornachuelos, dirigido por el Letrado don Pedro Vargas Muñoz y representado por el Procurador don Antonio Avalos López, contra don José García Moreno, también mayor de edad, propietario y de igual vecindad, sobre reclamación de un crédito de mil setecientas cincuenta pesetas de principal, quinientas veinte y cinco para intereses y quinientas para costas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á don José García Moreno y con su producto pago á don José Vera Barranco de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas que aquél le adeuda á éste de principal, quinientas veinte y cinco pesetas con destino á intereses vencidos no pagados y que venzan durante el curso de este juicio y quinientas pesetas más que se han presupuestado necesarias para las costas que se devenguen hasta el día del integro y definitivo pago al acreedor, cuyas sumas ascienden á la total de dos mil setecientas veinte y cinco pesetas, condenando al deudor en dichas costas. Notifíquese esta sentencia al Procurador actor, y en cuanto al repetido deudor don José García Moreno practíquese tal notificación en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Palma.

Publicación.—Dada, leída, publicada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Alfonso Palma Blázquez, Juez de primera instancia de este partido, estando presente y celebrando audiencia pública ordinaria en la sala audiencia de este Juzgado el día de hoy. Posadas veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos seis, de que doy fé.—Ante mí, Félix Nogués.

Los anteriores insertos concuerdan á la letra con sus respectivos originales á que me he referido. Y para que conste y remitir con oficio al señor Gobernador civil de esta provincia, expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Posadas á tres de Marzo de mil novecientos seis.—Félix Nogués.—V.º B.º: Palma.

CÓRDOBA

Núm. 743

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa por contrabando de tabaco, que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende contra Diego Arcos Ruiz, se ha mandado sacar á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de tierra con olivos, viña, calma y manchón, en el término municipal de Rute, partido

de Viudesa y Pamplinar y sitio llamado el Acebuchar, de cabida de nueve celemines y tres y medio cuartillos, apreciada en quinientas pesetas.

2.^a Una sexta parte proindivisa con el resto de una suerte de tierra calma, al partido de Viudesa ó Pamplinar y sitio llamado Acebuchar, término de Rute, de cabida de cuatro celemines, con una casa cubierta de teja, marcada con el número diez y seis de gobierno, la que se valora en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Una tierra calma, sita en el partido de Viudesa ó Pamplinar y sitio llamado Acebuchar, de dicho término, de cabida de cinco y medio celemines, la que se valora en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Una tierra de olivar, manchón y pedriza, en el mismo partido y sitio que las anteriores, de cabida de una fanega y tres celemines, la que ha sido valorada en setecientas cincuenta pesetas.

5.^a Una tierra de olivar, viña, calma y pedriza, en el mismo partido, término y sitio que la anterior, con cabida de dos fanegas y once celemines, apreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

6.^a Otra tierra de calma, olivar y manchón, en el mismo partido, sitio y término que la anterior, de cabida de media fanega, valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

7.^a Una tierra de estacada, situada en el pago del Pamplinar, término de la villa de Rute, con cabida de una fanega, seis celemines y tres cuartillos, apreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones

Primera. Dicho remate tendrá efecto en la Audiencia pública de este Juzgado, calle Góngora, sin número, el día diez y seis de Abril próximo, á las dos de la tarde.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio fijado á cada una de las fincas ó participaciones que se enagenan.

Tercera. Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento del tipo de la finca ó participación que traten de subastar.

Cuarta. Expresadas fincas se enagenan con los gravámenes que sobre las mismas pesan, y que constan en la certificación del Registro de la propiedad, expedida desde la creación de la antigua Contaduría de hipotecas hasta la fecha de su expedición, y los compradores no podrán exigir más títulos de propiedad de las fincas que rematen que la certificación de dicho Registro, por no haberse presentado otros.

Dado en Córdoba á seis de Marzo de mil novecientos seis.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 744

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ortas Garrido, conocido por el Sevillano, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, que es de edad de veinte y seis á veinte y ocho años, alto, delgado, vestido con pantalón claro, chaqueta oscura y gorra negra con visera, vecino de esta ciudad, en la calle del Caño, número cincuenta y siete, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Góngora, sin número, palacio de Justicia, para que preste declaración inquisitiva y responda á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en su contra por hurto de treinta á treinta y cinco pesetas que en plata y calderilla sustrajo á Juan Hidalgo Carrillo de su establecimiento, situado en la calle de Armas, número veinte y ocho; bajo la prevención de que le parará el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo, conduciéndolo, si fuere habido, á la prisión preventiva de esta ciudad, con las seguridades convenientes, y á mi disposición.

Dada en Córdoba á cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado, Rafael Pelitero.

Núm. 745

En virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de las dos yeguas cuyas señas al final se expresarán, así como á la captura del autor ó autores de la sustracción, que tuvo lugar la noche del primero de Febrero último, encontrándose pastando en unión de otras en el olivar de la finca las Alvarizas, de este término, propias aquellas de don Agustín Dorado Pozo, las que caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodoro Fernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, raza española, de alzada un metro y cuarenta y cinco centímetros, edad diez años, pecaña, con armillo en los dos; y

Otra pelo castaño, raza española, alzada un metro y cuarenta y tres centímetros, edad siete años; ambas en el anca izquierda llevan el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», y en la derecha el de esta figura, A. D.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 751

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.^a clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 5 de Marzo de 1906.—El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo

hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Padrón industrial

Imprenta del Diario de Córdoba.